



Señores  
**JUECES CIVILES DEL CIRCUITO**  
**JUECES MUNICIPALES**  
**CÁMARAS DE COMERCIO**  
**ENTIDADES PUBLICIAS**  
**NOTARIOS**

**ASUNTO:** NOTIFICACION DE APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD POWER SOCCER MANAGEMENT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – NIT 901.073.243-4 Y SOLICITUD DE REMISION DE PROCESOS EJECUTIVOS Y COACTIVOS COMO CONSECUENCIA DE LA PROHIBICION LEGAL DE CONTINUAR O INICIAR NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DEUDORA.

Respetado señor(a) Juez,

**ÁLVARO HERNÁN ROJAS PUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.446.409 y tarjeta profesional de abogado No. 179.5734, en mi condición de auxiliar de la justicia adscrito a la lista de auxiliares de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, acudo ante su Despacho para comunicarle que mediante AUTO 2022-03-001253 con consecutivo 620-000136 de fecha 4 de febrero de 2022, el INTENDENTE REGIONAL CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en su condición de juez del concurso, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **POWER SOCCER MANAGEMENT S.A.S. - NIT 901.073.243-4**, designando al suscrito como liquidador judicial del referido proceso concursal, en la citada providencia judicial, se impartieron entre otras las siguientes:

## I. ÓRDENES JUDICIALES.

(...)

**VIGÉSIMO CUARTO:** Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación



y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

**TRIGESIMO NOVENO.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número **760019196101, a favor la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, número de expediente 76001919610102162091084, habilitada** en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

**CUADRAGÉSIMO.** Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.”

(...)

## II. AVISO QUE INFORMA LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento de lo ordenado por el juez del concurso, se transcribe el aviso que informa la apertura del proceso de liquidación judicial.

### AVISO

**EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA REGIONAL CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 772 DEL 03 DE JUNIO DE 2020, POR EL CUAL SE ADOPTARON MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA EN EL SECTOR EMPRESARIAL Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NUMERO DE RADICACIÓN 2022-03-001253 DEL 4 DE FEBRERO DE 2022.**

### AVISA:

1. Que por Auto identificado con número de radicación N° 2022-03-001253 del 4 de febrero de 2022, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial Simplificada de la Sociedad POWER SOCCER MANAGEMENT S.A.S., identificada con Nit 901073243, con domicilio en la ciudad de Cali-Valle Cauca, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.
2. Que por auto identificado con N° 2022-03-001253 del 4 de febrero de 2022, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la citada sociedad, el auxiliar de justicia ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía



No. 6446409, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el liquidador designado, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en:

**Dirección: Carrera 100 # 16-321 Oficina 12-08 EDF. Jardín Central**

**Ciudad: Cali- Valle**

**Teléfono: 4862362**

**Celular: 3127955061 Correo Electrónico: [thebriefcase.civil@hotmail.com](mailto:thebriefcase.civil@hotmail.com)**

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial Simplificada.
5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.
6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día **1 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **14 de marzo de 2022**, a las **5:00 pm.**

Este aviso se fija conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)).

SANTACRUZ OTERO MARIA ANDREA

Secretaría Administrativa y Judicial en la Intendencia Regional de Cali

### III. SUSTENTO LEGAL PARA LA REMISIÓN DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN.

Ahora bien, para efectos de dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por el juez del concurso, los jueces y autoridades jurisdiccionales; la entidades o sociedades fiduciarias; los notarios; las cámaras de comercio o en su defecto, cualquier autoridad pública donde se adelanten procesos de ejecución de naturaleza ejecutiva o coactiva en contra de la sociedad CARNICOS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, deberán proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que seguidamente me permito citar:

**“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

**12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los**



*jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

*Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y **deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.** (Subraya y negrilla fuera del texto de la norma)*

En virtud de la norma citada, se reitera que, como consecuencia legal de apertura del proceso de liquidación judicial, **deberán remitirse ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** los procesos ejecutivos que estén adelantándose contra el deudor CARNICOS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y abstenerse de admitir nuevos procesos de ejecución en su contra.

No obstante, si el proceso ejecutivo que se adelanta en contra del deudor CARNICOS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL **y otros deudores en calidad de garantes o deudores solidarios**, el juez del conocimiento cesará la ejecución contra el deudor CARNICOS S.A. y deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que a su tenor literal establece:

***ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.*** *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, **el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia,** mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

***PARÁGRAFO.*** *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores. (Subraya y negrilla fuera del texto de la norma)*



#### IV. PETICIONES

De conformidad a lo ordenado por el INTENDENTE REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en su condición de juez del concurso, de manera respetuosa me permito formular las siguientes peticiones:

- 1) Remitir ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES los procesos de cobro de naturaleza ejecutiva o coactiva que se estén adelantando en contra de la sociedad POWER SOCCER MANAGEMENT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – NIT 800.155.396.-9, dando aplicación a lo establecido en el artículo 50 numeral 12 y el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.  
Para efectos de la remisión de los procesos, el juez del concurso es INTENDENTE REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y los expedientes deberán ser remitidos a la Calle 10 No. 4-40 - piso 2º oficina 201 Edificio Bolsa de Occidente de Cali – Valle. - [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)
- 2) Proceder de manera concomitante con la remisión de los procesos ejecutivos a efectuar la conversión de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido con dinero de propiedad de la sociedad deudora CARNICOS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – NIT 901.073.243-4.  
La conversión de los títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia número 760019196101**, a favor del número de expediente que, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, **76001919610102162091084**
- 3) Abstenerse de iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la sociedad POWER SOCCER MANAGEMENT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – NIT 901.073.243-4.
- 4) Sírvase certificar ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con copia al suscrito liquidador, si la sociedad POWER SOCCER MANAGEMENT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – NIT 901.073.243-4, se encuentra vinculada como cliente, fideicomitente, beneficiario, o adherente en algún negocio fiduciario o cualquier otro producto financiero que usted administre o respecto del cual haya decretado alguna medida cautelar. De igual manera sírvase informar si tiene conocimiento de operaciones realizadas en los tres años anteriores al inicio de la liquidación, a título oneroso o gratuito (compraventa, cesión, permuta, donación, etc.).



V. **ANEXOS.**

- 1) AUTO 2022-03-001253 del 4 de febrero de 2022, con consecutivo 620-000136, de fecha 4 de febrero de 2022.
- 2) Copia del AVISO 2022-03-002416 con consecutivo 620-000021 del 1 de marzo de 2022.

Atentamente,

**ÁLVARO HERNÁN ROJAS PUERTAS**  
**C.C. No. 6446409**  
Liquidador





Al contestar cite el No. 2022-03-001253



Tipo: Salida Fecha: 04/02/2022 08:29:50 AM
Trámite: 17500 - SOLICITUD Y ESTUDIO PROCESO LIQUIDATORI
Sociedad: 901073243 - POWER SOCCER MANA Exp. 91084
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000136

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO PROCESAL
POWER SOCCER MANAGEMENT S.A.S.

LIQUIDADOR
ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS

ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA DE OFICIO EL INICIO DE PROCESO DE
LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

PROCESO
LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

EXPEDIENTE
91084

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante comunicación enviada a través de la página web de esta entidad, radicada en esta Superintendencia el día 14 de agosto de 2018, bajo el número 2018-01-373091, el señor Fabio Hernández López, en carácter de apoderado del señor Fabio Sommella con pasaporte AA3932711, radicado en Nápoles, Italia, accionista de la sociedad POWER SOCCER MANAGEMENT SAS, con NIT 901.073.243-4 y domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, informó de la ocurrencia de presuntas irregularidades que se presentaban en la formación y funcionamiento de aquella sociedad, por lo cual, solicitó la intervención de esta Entidad.

Entre las presuntas irregulares informadas citó las siguientes: i. No permitir el ejercicio del derecho de inspección a los libros y demás papeles de la sociedad; ii. El representante legal no ha convocado a los accionistas a la reunión ordinaria con el fin de tratar la rendición de cuentas con corte a 31 de diciembre de 2017; iii. No se conoce la situación y estado de la empresa; iv. No se conoce el estado de la sociedad respecto de las obligaciones fiscales a cumplir ante la Dian y las de orden municipal; v. No ha renovado la matrícula mercantil; v. El accionista Sommella giro en el mes de septiembre de 2017 la suma de 10.000 euros, como apoyo para operaciones en Colombia sin conocer el destino final ni que saldo se tiene a la fecha.

- 2. La Intendencia Regional Cali, mediante oficio 2018-03-020737 del 17 de octubre de 2018, informó al interesado de la queja, sobre la falta de acreditación de los requisitos exigidos por los artículos 152 del Decreto 019 de 2012 y 83 de la Ley 222 de 1995, por lo cual, le concedió el término de un mes para que los acreditara.
3. El 14 de noviembre de 2018, el apoderado del accionista Sommella, mediante escrito radicado bajo el número 2018-03-022759, dio respuesta parcial al requerimiento de este Despacho citado en el numeral anterior, por lo cual, según oficio 2018-03-024750 del 10 de diciembre de 2018, nuevamente lo requirió, con el fin de que complementara la información faltante.
4. El 6 de febrero de 2019, el apoderado del accionista Sommella, según escrito radicado bajo el número 2019-03-001965, complementó la información pendiente, por lo cual, por medio del oficio 2019-03-004153 del 29 de marzo de 2019, este Despacho corrió traslado de la queja al señor Juan Pablo Filigrana, representante



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19
Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000
Colombia



legal de la sociedad cuestionada, para que presentara las aclaraciones y explicaciones pertinentes.

5. Por medio del oficio 2019-03-012044 del 31 de julio de 2019, este Despacho llevó a cabo el control de términos sobre el requerimiento relacionado con el traslado de la queja y con oficio 2019-03-012046 del 31 de julio de 2019, este Despacho atendió la solicitud de información acerca del estado de la queja, presentada por el señor Fabio Hernández Lopez.
6. Ante la fallida toma de información y la falta de respuesta a las actuaciones administrativas surtidas por este Despacho, por parte del señor Filigrana, por medio del oficio 2019-03-017029 del 14 de noviembre de 2019, dirigido al representante legal de la sociedad tantas veces citada, envió a través de la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil todo lo actuado con respecto a la queja sin respuesta alguna del representante legal.
7. Como quiera que el señor Juan Pablo Filigrana, representante legal de la sociedad POWER SOCCER MANAGEMENT S.A.S., no atendió los requerimientos de este Despacho, por medio de la Credencial 2019-03-015877 del 21 de octubre de 2019, ordenó practicar una toma de información a los libros y demás papeles de la citada sociedad, con el fin de ubicar el lugar donde funcionan las oficinas de la mencionada sociedad, hacer entrega de la correspondencia devuelta, y conocer si la misma se sujeta a la Ley y a los estatutos en su formación y funcionamiento.

La actuación administrativa se intentó realizar el día 28 de octubre de 2019, en la Calle 34 # 86 – 30 de esta ciudad, dirección de domicilio y para notificación judicial inscrita en el registro mercantil, constatando que, esa dirección corresponde a una unidad residencial, en la cual, el vigilante de la citada unidad residencial informó que, no conocía al señor Juan Pablo Filigrana, no obstante, se acudió al administrador de unidad residencial, el señor Carlos Marín, quien manifestó que, el señor Filigrana vivió hasta el mes de junio – julio del año 2019, en la Casa ubicada en la M3 -143, inmueble que desocupó y que desconocía su nueva ubicación, por lo cual, no fue posible realizar la toma de información, todo lo cual, consta en el informe de la toma de información radicado bajo el número 2019-03-016516 del 31 de octubre de 2019.

8. Según oficio 2019-01-447847 del 4 de diciembre de 2019, esta Superintendencia requirió al representante legal la presentación de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, y el 6 de marzo de 2020, se le envió el oficio 2020-01-096039, relacionado con la encuesta para las sociedades que por primera vez presentarían los estados financieros, sin obtener respuesta alguna.
9. Este Despacho, según oficio 2021-03-007684 del 2 de agosto de 2021, enviado a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cali, reiteró el incumplimiento a las actuaciones administrativas adelantadas por este Despacho, sin respuesta alguna.
10. Revisado el expediente de la sociedad POWER SOCCER MANAGEMENT S.A.S, el Despacho constató que, las actuaciones administrativas surtidas en el curso de la investigación administrativa no han sido posible notificarlas, por cuanto en la dirección de notificación judicial inscrita en el registro mercantil no funcionan las oficinas de la sociedad, como tampoco, se ha obtenido respuesta de las mismas actuaciones que fueron enviadas a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para notificación judicial.
11. Por todo lo expuesto, no fue posible verificar la situación financiera de la sociedad, precisamente como consecuencia de la fallida toma de información, a través de la cual se pretendía también establecer el manejo de la contabilidad.
12. Visto todo lo anterior, se pudo concluir que la Intendencia Regional ha agotado todos los medios posibles con el fin de ubicar a la sociedad y a sus





administradores, sin resultados favorables, lo que demuestra el absoluto desentendimiento y falta de interés de su administrador.

13. Así las cosas, en los términos de los artículos 47 y 49 de la Ley 1116 de 2006, las circunstancias advertidas en líneas anteriores encuadran dentro de la causal de liquidación judicial inmediata contemplada en el numeral 2 del artículo 49 ibidem, referente a la causal de liquidación judicial tipificada en el abandono de los negocios, por lo cual, previamente a continuar con el trámite de rigor, mediante Resolución 2021-03-007681 del 2 de agosto de 2021, sometió a vigilancia a la sociedad POWER SOCCER MANAGEMENT SAS, con NIT 901.073.243-4, acto administrativo que se encuentra en firme.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

14. Pasa entonces el Despacho a pronunciarse sobre el estado que presenta la sociedad POWER SOCCER MANAGEMENT S.A.S., para lo cual se remite a los antecedentes que reposan en los archivos de la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, así:
15. Este Despacho, como resultado de la fallida toma de información ordenada en la sociedad POWER SOCCER MANAGEMENT S.A.S., y la imposibilidad de ubicar el lugar donde funcionan las oficinas de la sociedad y a sus administradores, no obstante haber agotado todos los medios posibles, toman relevancia los siguientes hechos: que, el administrador, no haya actualizado el cambio de dirección en el registro mercantil; que no obstante enviar la correspondencia surtida en el trámite de la queja a la dirección electrónica, el administrador guardó silencio; que tampoco haya renovado la matrícula mercantil, como lo exige el artículo 33 del Código de Comercio, circunstancia, todo lo anterior, siendo una obligación de los administradores en cumplimiento de sus deberes (inciso primero y numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995), hechos todos ampliamente demostrados, denotan el total abandono que de sus negocios presenta la prenombrada sociedad, por lo cual, se remite a la causal inmediata de liquidación judicial prevista en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, que reza:

### **ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA.**

*Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando el deudor abandone sus negocios.*

(...)

Causal sobre la cual esta Superintendencia pronunció, a través de la Oficina Jurídica, según oficio 220-085483 de fecha 27 de agosto de 2008, así:

*“(...) la noción de abandono, en el caso de la causal de liquidación judicial inmediata, debe ser entendida en el sentido de que se deje a la sociedad sin personas a cargo, sin representación, quedando los negocios, bienes y obligaciones sociales desamparados, desatendidos o descuidados, de tal suerte que no exista persona alguna que se haga cargo de la compañía como persona jurídica.”*

En concordancia con el precepto legal transcrito, este Despacho trae a colación, el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1332 de 2020, que reza:

**Artículo 1. Sujetos destinatarios de los procesos de insolvencia regulados en el Título 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020.** Todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006 cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales

*mensuales vigentes (5.000 SMMLV), sólo podrán ser admitidos a un proceso de insolvencia de los regulados en el Título 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, **independientemente de las causas que originaron la insolvencia**. Lo anterior no excluye para estos deudores la posibilidad de, previo a acudir a los mecanismos del Decreto Legislativo 772 de 2020, accedan a los procedimientos y trámites regulados en el Título 11 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el proceso de validación judicial previsto en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006, siempre que cumplan los requisitos pertinentes. (Negrilla fuera de texto).*

16. Volviendo al caso que nos ocupa, este Despacho ha demostrado en líneas anteriores, amplia y suficientemente, el estado de abandono que presentan los negocios que adelanta esa sociedad, que tipifica la causal de liquidación inmediata contemplada en el artículo 49 transcrito, igualmente, por el mismo estado que presenta la sociedad, no fue posible verificar la existencia de activos.
17. Por todo lo anterior, este Despacho decretará de oficio la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de POWER SOCCER MANAGEMENT S.A.S., sociedad domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

### RESUELVE

**Primero. Decretar de oficio** la apertura del trámite de liquidación judicial simplificada de la sociedad POWER SOCCER MANAGEMENT S.A.S., domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificada con NIT. 901.073.243-4, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “*Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial*”.

**Segundo. Advertir** que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

**Tercero. Advertir** que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

**Cuarto. Advertir** que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

**Quinto. Advertir** a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**Sexto. Prevenir** a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

**Séptimo. Ordenar** al ex representante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas el ex representante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

**Octavo. Ordenar** al ex representante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

**Noveno. Advertir** al ex representante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

**Décimo. Ordenar** al ex representante legal que remita al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**Undécimo. Prevenir** al ex representante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**Duodécimo. Advertir** que el proceso inicia con un activo reportado de cero (0) pesos. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

**Decimotercero. Designar** como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	<b>ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS</b>
C.C.	6.446.409
CONTACTO	<b>Dirección:</b> carrera 100 # 16 -32, oficina 12 – 08 Edificio Jardín Central, de Cali. <b>Teléfono fijo:</b> 4862362. <b>Teléfono celular:</b> 312-7955061. <b>Dirección electrónica:</b> Thebriefease.civil@hotmail.com.

Información tomada de la hoja de vida inscrita en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en esta Superintendencia de Sociedades, consultada a través del portal empresarial.

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO: COMUNICAR** al liquidador designado del presente nombramiento a la dirección electrónica [Thebriefease.civil@hotmail.com](mailto:Thebriefease.civil@hotmail.com), (artículo 10º del Decreto 991 de 2018, que modificó el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015), y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil



**Decimocuarto.** **Advertir** al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo deberá Cumplir con los reportes de información señalados en Decreto 065 de 2020 reglamentado mediante Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020.

**Decimoquinto.** **Ordenar** al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**Decimosexto.** **Advertir** que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**Decimoséptimo.** **Advertir** que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Decimooctavo.** **Ordenar** al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que quede inscrito el embargo decretado sobre los bienes del deudor.

**Decimonoveno.** **Ordenar** al liquidador proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

**Vigésimo.** **Ordenar** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

**Vigésimo primero.** **Ordenar** al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de custodia de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

**Vigésimo segundo.** **Poner** en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

**Vigésimo tercero.** **Advertir** al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**Vigésimo cuarto. Ordenar** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

**Vigésimo quinto. Ordenar** al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**Vigésimo sexto. Ordenar** al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**Vigésimo séptimo. Advertir** que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

**Vigésimo octavo. Advertir** al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

**Vigésimo noveno. Ordenar** al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

**Trigésimo. Advertir** al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

**Trigésimo primero. Advertir** al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**Trigésimo segundo. Advertir** que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las



reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**Trigésimo tercero. Advertir** que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**Trigésimo cuarto. Advertir** que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**Trigésimo quinto. Advertir** que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigésimo sexto. Advertir** al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**Trigésimo séptimo. Advertir** al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

**Trigésimo octavo.** Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

**Trigésimo noveno. Ordenar** a la Secretaría del Despacho, comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Líbrense los oficios correspondientes.

**Cuadragésimo. Decretar** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número **760019196101, a favor la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, número de expediente 76001919610102162091084, habilitada** en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

**Cuadragésimo primero. Advertir** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

**Cuadragésimo segundo. Ordenar** a la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

**Cuadragésimo tercero. Ordenar** a la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**Cuadragésimo cuarto. Ordenar** a la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

**Cuadragésimo quinto. Ordenar** a la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

**Cuadragésimo sexto. Advertir** a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la Secretaría del Despacho una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

**Cuadragésimo séptimo. Advertir** a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**Cuadragésimo octavo. Ordenar** a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**Cuadragésimo noveno. Advertir** a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**Quincuagésimo. Prevenir** a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

**Quincuagésimo primero. Prevenir** que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente



asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

**Quincuagésimo segundo.** La presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, el Decreto 806 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, modificada por la Resolución 100-004456 de 2020, en la Baranda Virtual de la Entidad en la página web institucional ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR**  
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL



Al contestar cite el No. 2022-03-002416

Tipo: Salida Fecha: 01/03/2022 07:01:39 AM  
Trámite: 63018 - AVISOS - ESTADOS Y TRASLADOS ( PUBLICACI  
Sociedad: 901073243 - POWER SOCCER MANA Exp. 91084  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: AVISO Consecutivo: 620-000021

## AVISO

**EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA REGIONAL CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 772 DEL 03 DE JUNIO DE 2020, POR EL CUAL SE ADOPTARON MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA EN EL SECTOR EMPRESARIAL Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NUMERO DE RADICACIÓN 2022-03-001253 DEL 4 DE FEBRERO DE 2022.**

### AVISA:

1. Que por Auto identificado con número de radicación N° **2022-03-001253 del 4 de febrero de 2022**, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial Simplificada de la Sociedad **POWER SOCCER MANAGEMENT S.A.S.**, identificada con Nit 901073243, con domicilio en la ciudad de Cali-Valle Cauca, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.
2. Que por auto identificado con N° **2022-03-001253 del 4 de febrero de 2022**, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la citada sociedad, el auxiliar de justicia **ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6446409, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el liquidador designado, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en:

**Dirección: Carrera 100 # 16-321 Oficina 12-08 EDF. Jardín Central**  
**Ciudad: Cali- Valle**  
**Teléfono: 4862362**



**Celular: 3127955061**  
**Correo Electrónico: thebriefcase.civil@hotmail.com**

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial Simplificada.
5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.
6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día **1 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **14 de marzo de 2022**, a las **5:00 pm.**

Este aviso se fija conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)).

*Maria Andrea Santacruz O.*

**SANTACRUZ OTERO MARIA ANDREA**

Secretaría Administrativa y Judicial en la Intendencia Regional de Cali

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION  
CDP: